

REPORTE DE NORMAS LEGALES

Fecha: 24 de septiembre de 2015

DISPOSICIONES EN EL PODER EJECUTIVO

| NORMA | TÍTULO | ORGANISMO EMISOR | RESUMEN |
|--|--|------------------|--|
| Decreto Legislativo N° 1211 (23/09/2015) | Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas | Poder Ejecutivo | <ul style="list-style-type: none">- El Decreto establece el marco normativo que <u>promueve la integración de los servicios y procedimientos del Estado, bajo las modalidades presenciales y virtuales</u>, a través del diseño, desarrollo e implementación de ventanillas únicas y el intercambio de información entre entidades públicas, facilitando el comercio, el desarrollo productivo y eliminando las regulaciones excesivas.- Las disposiciones contenidas en la norma son aplicables a las entidades públicas previstas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.- El Decreto no es de aplicación a la Ventanilla Única de Comercio Exterior, la cual se rige por su propia normativa y los acuerdos comerciales internacionales que correspondan.- Todas las <u>entidades públicas</u> a las que se refiere el Decreto Legislativo, <u>están obligadas a compartir la información que sea necesaria y requerida por otra Entidad para la prestación de sus servicios y la atención de los procedimientos administrativos que desarrollan</u>, considerando las normas que regulan la transparencia y el acceso a la información pública. Es <u>responsabilidad del titular de la Entidad el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.</u>- Las Ventanillas Únicas son los espacios implementados por las entidades públicas para la atención de los servicios y procedimientos |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>administrativos integrados en cadenas de trámites a través de un punto único de contacto, privilegiando el uso de medios electrónicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las Ventanillas Únicas se crean mediante decreto supremo refrendado por el/la Presidente (a) del Consejo de Ministros y de los ministros de los sectores involucrados, a propuesta de la entidad que promueve su constitución. Debe contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. - Para la creación de Ventanillas Únicas se consideran como mínimo los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none"> a) Pluralidad de entidades y procedimientos. b) Complejidad de los procedimientos involucrados. - Para la implementación de las Ventanillas Únicas se tienen en cuenta las siguientes reglas: <ul style="list-style-type: none"> a) <u>La Entidad administradora es la responsable de la gestión y funcionamiento de la Ventanilla Única</u> y en coordinación con las entidades involucradas, formula el Manual de Operaciones, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento del Decreto, definiendo en cada caso las responsabilidades respectivas. El Manual de Operaciones de la Ventanilla Única es aprobado mediante Resolución Ministerial del titular del Sector al cual pertenece la entidad administradora. b) Las Entidades involucradas son aquellas cuyos procedimientos o trámites forman parte de las Cadenas de Trámites y adecúan sus procedimientos o trámites vigentes, a los requerimientos de la Ventanilla Única, bajo responsabilidad del titular. c) <u>La Entidad administradora</u>, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento del Decreto, emite el <u>informe anual de seguimiento y evaluación</u> de resultados del funcionamiento de la Ventanilla Única. d) La incorporación de una nueva Entidad se realiza mediante la modificación del Manual de Operaciones de la Ventanilla Única. e) La <u>Entidad administradora</u> de la Ventanilla Única informa a la Secretaría de Gestión Pública los casos de incumplimiento por parte de |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>las entidades involucradas, quien a su vez comunica al titular del Sector dicho incumplimiento para las acciones correspondientes.</p> <p>f) En el reglamento se define el rol y funciones de las entidades administradoras y de las entidades involucradas, así como las etapas y otras actividades vinculadas con su implementación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Catálogo Nacional de Servicios de Información es el listado de Servicios de Información, con sus correspondientes condiciones de uso, que son proporcionados por las <u>entidades públicas</u> y disponibles para las entidades que lo requieran. Su desarrollo y administración está a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. - Se considera Servicio de Información a la provisión de información pública que las entidades del Estado gestionan en sus sistemas de información y que se suministran entre sí a través de cualquier medio de transmisión electrónico. - Las Entidades públicas que tengan acceso a la información registrada en el Catálogo Nacional de Servicios de Información quedan prohibidas de exigir su presentación física a los administrados, salvo los casos de imposibilidad física o técnica que dificulte o impida el acceso al mismo. Ello sin perjuicio de los derechos que correspondan. - La implementación de lo dispuesto en el Decreto es gradual y <u>busca la automatización de los servicios de información a nivel nacional</u> en función del grado de desarrollo de los canales de atención y de las plataformas de intercambio de información, de interoperabilidad y de pago electrónico. - Las Ventanillas Únicas existentes o en proceso de implementación a la fecha de entrada en vigencia de la norma continuarán operando y en lo que resulte compatible a su funcionamiento, se podrán adecuar a lo establecido en el Decreto, según corresponda. - La implementación del Decreto se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las Leyes |
|--|--|--|--|

| | | | |
|-----------------------------|---|-----------------|--|
| | | | <p>Anuales de Presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento. - En un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios posteriores a la publicación del Decreto (23 de diciembre de 2015), mediante Decreto Supremo con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, se aprueba el reglamento del Decreto Legislativo. |
| Decreto Legislativo N° 1212 | Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad | Poder Ejecutivo | <ul style="list-style-type: none"> - El Decreto tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para optimizar la competitividad de los agentes económicos, fortaleciendo las funciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, a fin de otorgarles mayores facultades para la identificación y eliminación de aquellas medidas impuestas por las entidades de la Administración Pública que pudieran constituir barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. - Se modifica el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868 – Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el mismo que queda redactado en los siguientes términos: <p style="margin-left: 40px;"><i>“Artículo 26BIS.- <u>La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas</u> es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, <u>así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación</u> de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757 y el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p><i>entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades.</i></p> <p><i>La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.</i></p> <p><i>La Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, en los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>a) Cuando se incumpla el mandato de inaplicación o eliminación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad.</i></p> <p><i>b) Cuando apliquen restricciones tributarias al libre tránsito, contraviniendo lo establecido en el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF.</i></p> <p><i>c) Cuando en un procedimiento iniciado de parte se denuncie la aplicación de barreras burocráticas previamente declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad en un procedimiento de oficio, consistentes en:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Incumplir disposiciones legales en materia de simplificación administrativa.</i><i>2. Incumplir disposiciones legales que regulen el otorgamiento de licencias, autorizaciones y permisos para la ejecución de obras y realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, públicos o privados.</i><i>3. Incumplir disposiciones legales que regulen el despliegue de infraestructura en servicios públicos.</i><i>4. Otras disposiciones administrativas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad previamente por la Comisión.</i> <p><i>Para el inicio del procedimiento sancionador de los supuestos previstos en el literal c) del presente artículo, es requisito que la resolución de la Comisión que declara la barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad sea publicada previamente en el</i></p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p><i>diario oficial El Peruano y haya quedado firme o fuera confirmada por el Tribunal del INDECOPI.</i></p> <p><i>El INDECOPI reglamenta la forma de difusión de las resoluciones para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades interesadas. El costo de la publicación en el diario oficial será asumido por la entidad denunciada.</i></p> <p><i>d) Cuando en un procedimiento iniciado de parte o de oficio la barrera burocrática es declarada ilegal como consecuencia de cualquiera de los siguientes supuestos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Exigir requisitos adicionales a los máximos establecidos en la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; y en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, o en aquellas disposiciones legales que las sustituyan o complementen.</i><i>2. Exigir derechos de tramitación incumpliendo lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF.</i><i>3. Incumplir la obligación establecida en el artículo 38.8 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</i><i>4. Establecer plazos mayores a los señalados en los dispositivos legales que regulan el otorgamiento de licencias, autorizaciones y permisos, así como al despliegue para la ejecución y/o implementación de infraestructura en servicios públicos a que hacen referencia los numerales 2 y 3 del literal c) del presente artículo.</i><i>5. Aplicar regímenes de silencio administrativo sin observar lo dispuesto en la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, o la Ley que la sustituya.</i><i>6. Exigir documentación y/o información prohibidas de solicitar conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley 27444.</i><i>7. Incumplir la obligación establecida en el numeral 126.2 del artículo 126 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</i> <p><i>En los supuestos señalados en el literal d), la sanción se</i></p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p><i>impondrá en la misma resolución que declare la ilegalidad, sin que sea necesaria la publicación previa.</i></p> <p><i>Para dichos efectos, la sanción recaerá sobre la entidad pública, la cual podrá disponer las acciones necesarias para la recuperación del monto de la multa entre aquellos que resulten responsables, conforme al marco legal vigente.</i></p> <p><i>La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentra facultada para delegar el ejercicio de sus funciones a las dependencias que, en virtud a convenios suscritos por el Consejo Directivo del Indecopi, vengan desempeñando o desempeñen en el futuro labores de representación de la Institución.</i></p> <p><i>Dicha delegación sólo alcanzará a los actos, reglamentos o disposiciones emanadas de los órganos de la Administración Pública dependientes del Gobierno Regional o Local de la respectiva jurisdicción.</i></p> <p><i>Los procedimientos de oficio también pueden originarse en información proporcionada por colegios profesionales, asociaciones de defensa de derecho del consumidor, asociaciones representantes de actividades empresariales, entidades estatales que ejerzan rectoría en asuntos de su competencia y el Consejo Nacional de la Competitividad.</i></p> <p><i>Las sanciones pueden ser desde una amonestación hasta una multa de veinte (20) UIT, de acuerdo a la siguiente escala: falta leve, amonestación o multa hasta 2 UIT; falta grave, multa hasta 10 UIT; y falta muy grave, multa hasta 20 UIT. Para imponer la sanción, la Comisión evaluará la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia y/o continuidad de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta y otros criterios según el caso particular. La tabla de graduación, infracciones y sanciones será aprobada mediante resolución de Consejo Directivo del INDECOPI.</i></p> <p><i>La potestad sancionadora de la Comisión se ejerce sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil y/o de la formulación de la denuncia penal correspondiente y de la declaración de ilegalidad y/o carente de razonabilidad de la barrera burocrática. El INDECOPI remitirá información sobre los resultados del</i></p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p><i>procedimiento sancionador al órgano de control interno de la entidad a la que pertenece el funcionario infractor, a fin de que disponga las acciones correspondientes.</i></p> <p><i>Asimismo, la facultad de sanción se ejerce sin perjuicio de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 48 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, lo establecido en el citado párrafo es de aplicación para los procedimientos de oficio o iniciados de parte.</i></p> <p><u><i>El hecho de que el ciudadano - que ha presentado una denuncia solicitando la declaración como barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad sobre un requisito exigido por una entidad de la Administración Pública - cumpla con lo requerido por la entidad pública cuestionada, ya sea durante la tramitación del procedimiento o luego de la conclusión del mismo con resolución favorable a sus intereses, no constituye una causal de conclusión del procedimiento administrativo ni que el administrado haya aceptado el carácter legal y/o racional de la misma, respectivamente.”</i></u></p> <ul style="list-style-type: none"> • El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación del Decreto Ley N° 25868. - El incumplimiento por parte de cualquier entidad de la Administración Pública, incluyendo a los Gobiernos Regionales y Locales, de lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, o normas que los sustituyan, podrá ser denunciado ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOP, a fin de que ésta adopte las medidas correspondientes dentro del ámbito de su competencia. - Las entidades denunciadas a las que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deberán informar a los ciudadanos acerca de aquellas Resoluciones del INDECOP que hayan quedado consentidas, y que a través de las cuales se haya declarado que la exigencia realizada por una determinada entidad pública constituyen barreras burocráticas |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>ilegales y/o carentes de razonabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para tal efecto, las entidades de la Administración Pública podrán emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales. Esta información deberá ser proporcionada por la entidad denunciada a los ciudadanos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento. Dicha obligación también resulta aplicable respecto de aquellas Resoluciones del INDECOPI en las que se haya identificado y calificado a barreras comerciales no arancelarias; siempre que las mismas tengan la calidad de consentidas. - En los casos de procedimientos administrativos iniciados ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en los cuales se declare la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de los montos que por derecho de tramitación pretenden cobrar las entidades que forman parte de la Administración Pública, incluyendo los Gobiernos Regionales y Locales, la Comisión ordenará alternativamente, según corresponda: <ul style="list-style-type: none"> a) La devolución del monto declarado ilegal, más intereses; o, b) El cumplimiento de los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la Administración y para la fijación de los derechos de tramitación establecidos en el inciso 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, o norma que lo sustituya, a fin de disponer la devolución del monto pagado en exceso, más intereses, de ser el caso. - Las disposiciones mencionadas se efectuarán cuando la resolución que determine la existencia de la barrera burocrática tenga la calidad de firme. - El incumplimiento de las obligaciones previstas – por parte del funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación que así lo exija –constituye una infracción a la presente norma, la cual podrá ser sancionada con una |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>amonestación o con multa de hasta veinte (20) UIT, que será establecida conforme a los criterios de graduación de la sanción aprobados por el INDECOPI, para la imposición de sanciones por infracción a lo dispuesto en el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se modifica el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo. - En los procedimientos que se tramiten ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, adicionalmente a su domicilio real, las entidades de la Administración Pública deberán indicar una dirección de correo electrónico. - La Secretaría Técnica de la Comisión y, en su caso, de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, deberá notificar todas las resoluciones que se emitan durante la tramitación de estos procedimientos a la dirección de correo electrónico, siempre que se pueda comprobar fehacientemente su acuse de recibo, en cuyo caso prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación. - El INDECOPI, a través de su Consejo Directivo, aprobará las disposiciones necesarias para la implementación de esta modalidad de notificación, conforme lo permita la disponibilidad tecnológica de la zona. - En aquellos casos en los que no sea posible la notificación mediante esta modalidad, se aplicarán las modalidades de notificación contempladas en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. - En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles (15 de enero de 2016), contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto, se dictarán las modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la |
|--|--|--|---|

| | | | |
|-----------------------------|---|-----------------|--|
| | | | <p>Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a fin de adecuar dicho instrumento de gestión a lo dispuesto en la presente norma.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. - El Decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación (24 octubre de 2015) en el diario oficial "El Peruano", salvo lo dispuesto en el artículo 6 el cual entrará en vigencia con la publicación del Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, que regule la implementación de la modalidad de publicación a que se refiere dicho artículo. - Los artículos 30, 53, 85 y 90 del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, quedarán derogados a partir de la vigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo. |
| Decreto Legislativo N° 1213 | Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada | Poder Ejecutivo | <ul style="list-style-type: none"> - El Decreto regula la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes, brindadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. - Se aplica lo dispuesto en la norma, a toda persona natural o jurídica, <u>pública o privada</u>, registradas y/o autorizadas o que en los hechos preste o desarrolle en cualquier lugar del territorio nacional, servicios o medidas de seguridad privada, así como a los <u>usuarios</u> de tales servicios. - Asimismo, se aplica a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la capacitación y fortalecimiento de competencias en materia de servicios de seguridad privada. |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> - Los costos que impliquen la implementación del Decreto se financian con cargo al presupuesto institucional de la SUCAMEC, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. - La norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial “El Peruano”, con excepción de los artículos: 1, 2, 3, 23, 35, 36 y 39 de la misma, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria; y, la Primera, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria; que entran en vigencia a partir del día siguiente (25 de septiembre de 2015) de su publicación. - En el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la publicación del Decreto (08 de octubre de 2015), se conformará mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados, la Comisión Multisectorial encargada de la elaboración del proyecto de reglamento del Decreto, la cual se encuentra adscrita al Ministerio del Interior y está conformada por representantes de: <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio del Interior, que la presidirá; • Ministerio de Defensa; • Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; • Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; • Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, • La Superintendencia Nacional de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC. - La comisión puede invitar a especialistas y representantes de instituciones privadas vinculadas a la materia. - La Comisión presenta al Ministerio del Interior el referido proyecto en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles desde su instalación. - El reglamento mencionado debe ser aprobado y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del citado proyecto. |
|--|--|--|--|

| | | | |
|-----------------------------|---|-----------------|---|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> - Las condiciones, requisitos, procedimientos y demás disposiciones del Decreto Legislativo son desarrollados en el reglamento. - Se deroga a partir de la entrada en vigencia del reglamento del Decreto, la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada; el Decreto Supremo N° 003-2011-IN – Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, así como todas las normas de igual o menor rango que se le oponga. |
| Decreto Legislativo N° 1214 | Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes | Poder Ejecutivo | <ul style="list-style-type: none"> - Se disponen medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes en mercados de receptación o comercios informales y se establecen disposiciones sobre vehículos en abandono, siniestrados y en depósitos. - Las disposiciones establecidas en el Decreto, se aplican a <u>todas las entidades públicas</u>, así como a las personas naturales y jurídicas, a nivel nacional. - Los ciudadanos deben colaborar con las autoridades competentes, evitando situaciones de riesgo y adoptando medidas de seguridad mínimas para prevenir la sustracción de los vehículos. Para tal efecto, se podrán instalar alarmas, sistemas de ubicación, mecanismos de alerta y otros dispositivos electrónicos que contribuyan fortalecer la seguridad ciudadana. - Las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte establecen las medidas de protección necesarias para preservar la confidencialidad de los números de teléfonos fijos y móviles, que consignan en las autorizaciones, permisos y otros documentos de los propietarios de los vehículos que circulan en la red vial nacional, con la finalidad de evitar que sean utilizados por la delincuencia para la |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>comisión de delitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La implementación de las medidas establecidas en la norma se financiará con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. - El Poder Judicial y el Ministerio Público dispondrán el traslado de sus depósitos los vehículos automotores que se encuentren depositados o en calidad de custodia en las unidades policiales, por disposición de dichas entidades, a sus depósitos. - Los Jefes de las Unidades Policiales enviarán a la autoridad judicial competente la relación de los vehículos depositados o en calidad de custodia en las sedes policiales a su cargo. - En tanto se habiliten estos depósitos, se autoriza a la Policía Nacional del Perú a trasladar temporalmente los vehículos mencionados a sus depósitos. Con ese fin, la Policía Nacional del Perú comunica a la instancia competente del Ministerio Público o del Poder Judicial el traslado del vehículo automotor o sus partes al depósito de la Policía Nacional del Perú, solicitud que debe ser atendida en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. - Recibida la confirmación del Ministerio Público o del Poder Judicial; o, transcurrido el plazo, sin obtener respuesta expresa, la Policía Nacional del Perú procederá al levantamiento de un acta y el traslado del vehículo automotor o sus partes al depósito mencionado, notificando al Ministerio Público y del Poder Judicial, la nueva ubicación física del vehículo o sus partes. - <u>Se autoriza a los titulares de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Organismos Constitucionales Autónomos para que en un plazo de treinta (30) días hábiles (05 de noviembre de 2015), efectúe el inventario de su parque automotor, para identificar los vehículos de su propiedad con una antigüedad de más de quince (15) años que se encuentren en desuso, los mismos que podrán ser dados de baja, conforme a las normas</u> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>vigentes sobre Control Patrimonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los vehículos a los que se hace referencia, serán enviados a un centro autorizado para su disposición final, a través de un procedimiento de subasta pública, conforme a los procedimientos de la legislación de la materia. - El Reglamento del Decreto establecerá los procedimientos técnicos, así como las garantías de imparcialidad. - En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles (28 de enero de 2016), contados a partir del día siguiente de su publicación, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y por el Ministro del Interior, se aprobará el Reglamento del presente decreto legislativo. - En el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del Decreto (15 de octubre de 2015), se conformará mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Transportes y Comunicaciones, Economía y Finanzas, Ambiente, Justicia, Producción e Interior, la comisión multisectorial encargada de la elaboración del proyecto de Reglamento Nacional para Vehículos al Final de su Vida Útil. - La comisión remite al Presidente del Consejo de Ministros el proyecto en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles desde su instalación y se publica en el Diario Oficial “El Peruano” en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores. - En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, el Poder Ejecutivo emitirá los dispositivos legales correspondientes, para la reforma y actualización de la normatividad y asegurar su implementación. - Se deroga la Ley Nº 15378, que dispone el remate de los vehículos internados en el Depósito de la Dirección General de Tránsito a los 60 días a partir de su internamiento, así como cualquier otra norma que se |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--------------------------------|--|-----------------|---|
| | | | oponga a lo dispuesto en el Decreto Legislativo. |
| Decreto Legislativo N° 1215 | Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos | Poder Ejecutivo | <ul style="list-style-type: none"> - El Decreto tiene por objeto establecer mecanismos para brindar facilidades a los ciudadanos en la recuperación de artículos electrodomésticos, equipos de telefonía móvil, bienes de uso personal u otros bienes similares sustraídos por la ejecución de un delito, una falta o por pérdida. - Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la venta de artículos electrodomésticos, equipos de telefonía móvil, bienes de uso personal u otros bienes similares, <u>se encuentran obligadas a entregar copia del comprobante de pago que acredite la primera transferencia sobre los citados bienes a solicitud del propietario que haya perdido la posesión del bien como consecuencia de un ilícito penal o por pérdida</u> - La entrega de la copia del comprobante mencionado, puede ser física o mediante correo electrónico a la dirección precisada por el solicitante o a través del portal web de la entidad comercializadora. - La conservación de la documentación administrativa se efectúa de conformidad con el marco legal vigente sobre comprobantes de pago. - El ciudadano que haya sido víctima de un delito o una falta, puede realizar su denuncia en cualquier comisaría de la Policía Nacional del Perú; sino le corresponde investigar el caso lo deriva a la unidad policial respectiva. - La Policía Nacional del Perú establecerá mecanismos con el fin de facilitar las denuncias de los ciudadanos y el acceso a la documentación pertinente que le permitan coadyuvar a la investigación y a la recuperación de los bienes sustraídos. - En el supuesto en el que un ciudadano presente una denuncia por pérdida, hurto o robo de electrodomésticos, equipos de telefonía móvil, bienes de uso personal u otros bienes similares, el efectivo policial ante quien se realice tal denuncia, deberá comunicar al denunciante su derecho a solicitar copia del correspondiente comprobante de pago a |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>la persona natural o jurídica que le transfirió el bien para reivindicar su titularidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El ciudadano que halle un bien perdido debe entregarlo al Gobierno Local en aplicación a lo dispuesto por el Código Civil o a la Comisaría en cuya jurisdicción encontró el bien. El Gobierno Local o la Comisaría se encuentran obligados, según corresponda, a incluir la descripción del bien entregado en custodia en el de bienes perdidos de su portal web. - Las instituciones públicas realizan campañas de prevención del delito para evitar la compra de productos sustraídos y combatir los mercados ilícitos. - Se habilita al Ministerio del Interior a emitir las normas complementarias para el cumplimiento del Decreto Legislativo. - La implementación de las acciones dispuestas en la norma está a cargo de la Policía Nacional del Perú y se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. - Se modifica el artículo 195 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 en los términos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <i>“Artículo 195 - Formas agravadas.</i> <i>La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:</i> <i>1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.</i> <i>2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.</i> <i>3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.</i> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|-----------------------------|--|-----------------|--|
| | | | <p><u>4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.</u></p> <p><u>5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público.</u> <i>La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El subrayado es nuestro y corresponde a las modificaciones efectuadas en el Artículo 195° del Código Penal. |
| Decreto Legislativo N° 1216 | Decreto Legislativo que fortalece la seguridad ciudadana en materia de tránsito y transporte | Poder Ejecutivo | <ul style="list-style-type: none"> - El Decreto tiene por objeto fortalecer la operatividad de la Policía Nacional del Perú para fiscalizar, supervisar y controlar los vehículos en materia de tránsito y transporte de personas y mercancías, en todo el territorio de la República, para la prevención, investigación y combate de los delitos y faltas, en el ejercicio de sus funciones y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC). - En el marco de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre las autoridades competentes y la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) articularán su accionar al fortalecimiento de la seguridad ciudadana. - Se establecen “Medidas de Prevención en Seguridad Ciudadana”, la autoridad municipal establecerá paraderos fijos para abordar el servicio de transporte público, incluyendo la modalidad del servicio de taxis y mototaxis, en lugares determinados. - La Policía Nacional del Perú establecerá Puestos de Control Policial, en coordinación con los sectores competentes, en los puntos que constituyen accesos y salidas de las principales ciudades para control de tránsito de personas y vehículos de transporte de pasajeros y mercancías. - La implementación de las medidas establecidas en el Decreto se financiará con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. |

| | | | |
|-----------------------------|---|-----------------|---|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> - En un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su promulgación, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio del Interior se aprobará el Reglamento de la norma. - En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitirá los dispositivos legales correspondientes, para la reforma y actualización de la normatividad en materia de tránsito y transporte terrestre. - En un plazo no mayor de (90) noventa días hábiles el Ministerio de Transportes y Comunicaciones actualizará la normatividad en materia terrapuestos y terminales terrestres, estaciones de ruta y paraderos de ruta a nivel nacional, con la finalidad de fortalecer la seguridad ciudadana. - Se modifica el artículo 19 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los términos que se establecen en el Decreto Legislativo. |
| Decreto Legislativo N° 1217 | Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de dudosa procedencia | Poder Ejecutivo | <ul style="list-style-type: none"> - El Decreto tiene por objeto fortalecer las acciones de prevención, investigación y lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado, a través del bloqueo de equipos terminales de telefonía móvil de dudosa procedencia. - Se modifica el artículo 3 “Prohibición” de la Ley N° 28774 – Ley que crea el registro nacional de terminales de telefonía celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de dudosa procedencia, en los términos que se establecen en el Decreto. - Se incorporan los artículos 3-A y 3-B a la Ley N° 28774, en los siguientes términos: <i>“Artículo 3-A.- Registro de Número de Serie Electrónica (IMEI) de</i> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p><i>equipos terminales de telefonía móvil.</i></p> <p><i>Las Empresas Concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil tienen la obligación de integrar a su Registro Privado de Abonados el número de serie electrónica (IMEI) que se obtiene directamente de la red de telecomunicaciones, el cual debe incluir el dígito de verificación.</i></p> <p><i>Artículo 3-B.- Acceso de la Policía Nacional del Perú</i> <i>En el marco de la investigación de un delito, la Policía Nacional del Perú podrá solicitar al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) información relativa al Registro Nacional de Terminales, con excepción de los datos relativos al abonado. El OSIPTEL entregará la información que tenga en su poder, de acuerdo a los medios tecnológicos convenidos.</i> <i>Toda persona que participa en el procedimiento o tenga acceso a los datos está obligada a guardar la reserva de los mismos bajo responsabilidad administrativa, civil o penal”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La exigencia de la obligación contenida en el artículo 3-B del Decreto Legislativo es a partir de la fecha en que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL implemente el Registro Nacional de Terminales Móviles citado. - El Ministerio de Transportes y Comunicaciones evalúa la implementación del Registro de Equipos Terminales Móviles Importados, que permite identificar el número de serie electrónica (International Mobile System Equipment Identity – IMEI) correspondiente a los equipos terminales móviles e información relativa a dichos equipos. - Se autoriza a las empresas operadoras de telecomunicaciones y a los proveedores de infraestructura pasiva, a la adecuación de la infraestructura instalada antes del 19 de abril de 2015, siendo de aplicación el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura |
|--|--|--|--|

| | | | |
|-----------------------------|---|-----------------|---|
| | | | <p>en Telecomunicaciones, su modificatoria y su Reglamento, con el objetivo de garantizar el registro el número de serie electrónica (International Mobile System Equipment Identity – IMEI), a través del sistema de captura automática para fortalecer la seguridad ciudadana.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante decreto supremo dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación del Decreto Legislativo. - La implementación de lo establecido en la norma, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. |
| Decreto Legislativo Nº 1218 | Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia | Poder Ejecutivo | <ul style="list-style-type: none"> - El Decreto tiene como objeto <u>regular el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público</u>, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, como instrumento de vigilancia ciudadana, para la prevención de la violencia y del delito, así como el control y persecución del delito o falta en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. - El Decreto Legislativo es de aplicación a <u>personas naturales o jurídicas, públicas o privadas</u>, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia ubicadas en <u>bienes de dominio público</u>, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más. - Se excluyen de la aplicación de la presente norma: <ul style="list-style-type: none"> a. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias de cámaras de videovigilancia ubicadas en espacios privados, las mismas que se rigen por la normativa de la materia. b. Los proyectos de asociación público privado que cuenten con contratos suscritos o que estén incorporados al proceso de promoción de inversión privada a la fecha de la entrada en vigencia de la presente |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>norma.</p> <p>c. Las cámaras de videovigilancia de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, las cuales se rigen bajo su respectivo marco normativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas las personas naturales o jurídicas, <u>entidades públicas</u> o privadas propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios deben observar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a. Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales. b. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas. - La <u>persona</u> natural o <u>jurídica</u>, privada o <u>pública</u>, propietaria o poseedora de cámaras de videovigilancia que capte o grabe imágenes, videos o audios que presenten indicios razonables de la comisión de un delito o falta, <u>debe informar y hacer entrega de esta información de manera inmediata a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda.</u> - La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público garantiza la confidencialidad de la identidad de las personas que hacen entrega de esta información. - Las imágenes, videos o audios que contengan información para la investigación de un delito o falta, recibidas por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, serán preservadas mediante el procedimiento de cadena de custodia, de acuerdo a la normativa de la materia. - Lo dispuesto en el Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. |
|--|--|--|---|

| | | | |
|-----------------------------|--|-----------------|---|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> - El financiamiento de la implementación y/o adecuación a los requisitos establecidos en el Decreto, respecto de las cámaras de videovigilancia, se realizará de manera progresiva, y sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas. - En un plazo no mayor a noventa (90) días (23 de diciembre de 2015) se aprobará el reglamento del Decreto con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. - A partir de la entrada en vigencia del reglamento del Decreto, <u>toda persona natural o jurídica, pública o privada que administre bienes de dominio público deberá adecuarse a los estándares técnicos</u> definidos en dicho reglamento <u>en un plazo no mayor a cinco (5) años. Los nuevos procesos de adquisición referidos a cámaras de videovigilancia deben cumplir los estándares técnicos.</u> |
| Decreto Legislativo Nº 1219 | Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial | Poder Ejecutivo | <ul style="list-style-type: none"> - El Decreto tiene por objeto fortalecer la función criminalística en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado a cargo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de coadyuvar de manera técnica y científica a la investigación criminal y contribuir con la administración de justicia. - El Sistema Criminalístico Policial está integrado por la Dirección Ejecutiva de Criminalística y sus órganos desconcentrados. El Sistema Criminalístico Policial practica los peritajes oficiales y emite los informes periciales de criminalística para efectos de la investigación que dirige el Ministerio Público y los derivados del cumplimiento de sus funciones. - Se crea el Registro Nacional Criminalístico de la Policía Nacional del Perú que contiene las bases de datos de las diversas especialidades y que permite el acceso, obtención y procesamiento de la información necesaria, con la finalidad de efectivizar la identificación policial y la función criminalística en la lucha contra criminalidad. - El Registro Nacional Criminalístico de la Policía Nacional del Perú es administrado por la Dirección Ejecutiva de Criminalística y está |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>integrado por los registros de cada una de las especialidades. El reglamento del Decreto regulará los registros criminalísticos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los <u>funcionarios y servidores públicos</u>, así como todas las <u>personas naturales y jurídicas están obligados a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú, cuando sean requeridos</u>. Asimismo, <u>deben entregar la información, indicios y evidencias materia de análisis criminalístico, relacionados con una investigación o hecho delictuoso</u>, de conformidad con la normatividad vigente. - La obligación mencionada incluye la entrega de imágenes, vídeos, audios o grabaciones contenidos en soporte físico, digital o analógico. - La aplicación del Decreto se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes. - El Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” (25 de septiembre de 2015), a excepción del Título III – relativo a las “Especialidades, Registro Nacional Criminalístico, Central de Información Criminalística y Banco de Evidencias de Interés Criminalístico” – que entra en vigencia progresivamente con la implementación de las especialidades y registros criminalísticos. - En un plazo de noventa (90) días hábiles, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior se aprobará el reglamento del Decreto Legislativo. - En un plazo de noventa (90) días hábiles, la Dirección Ejecutiva de Criminalística propondrá el Reglamento del Registro de Peritos Criminalísticos de la Policía Nacional del Perú, el cual se aprobará mediante Decreto Supremo. - Se deroga el Decreto Legislativo N°1152, que aprueba la Modernización de la Función Criminalística Policial, con excepción de |
|--|--|--|---|

| | | | |
|-----------------------------|---|-----------------|---|
| | | | la Primera Disposición Complementaria Final y Única Disposición Modificatoria Final del Decreto Legislativo N°1152. |
| Decreto Legislativo N° 1220 | Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal | Poder Ejecutivo | <ul style="list-style-type: none"> - Se declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción contra la tala ilegal y el tráfico ilegal de productos forestales maderables, así como las actividades relacionadas a estos. - El Decreto tiene como fin garantizar la seguridad ciudadana, la conservación del Patrimonio Forestal de la Nación, así como el cumplimiento de las formalidades tributarias y aduaneras; y el desarrollo de actividades económicas forestales sostenibles. - El ámbito de aplicación de la norma son las áreas naturales protegidas, zonas reservadas, áreas de conservación regional, zonas de amortiguamiento, y demás zonas del patrimonio forestal y de fauna silvestre en las que se desarrollen actividades que no cuenten con permiso, licencia, autorización o concesión o éstas no se encuentren vigentes, de acuerdo a la normatividad de la materia; y donde se desarrolle el tráfico ilegal de productos forestales maderables. - El Ministerio Público es titular de la acción de interdicción contra la tala ilegal y ejerce sus funciones de conformidad con las normas y reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento, control y cadena de custodia de los instrumentos y objetos sobre los que recae el delito. - <u>Todas las entidades del Estado coadyuvan con el Ministerio Público para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo en el marco de sus competencias.</u> - Las acciones que realicen las entidades competentes en aplicación del Decreto, se sujetan a sus presupuestos institucionales sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. - El Decreto entra en vigencia a los treinta (30) días calendario desde su |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>publicación (24 de octubre de 2015).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sin perjuicio de lo establecido en la norma, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP en el ejercicio de sus funciones, aplica lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1079, Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el patrimonio de las áreas naturales protegidas y sus normas reglamentarias a efectos de ejercer la recuperación inmediata de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, así como sus Zonas Reservadas, dentro del ámbito geográfico de dichas áreas. - Con la finalidad de fortalecer el sistema de control en materia forestal que contribuya a una acción conjunta del Estado, se dispone la entrada en vigencia de los artículos 68, 127, 128, 149 y 150 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y Fauna Silvestre. - Con la finalidad de fortalecer la lucha contra la tala ilegal en sede administrativa, el SERFOR, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre - ARFFS, el SERNANP o el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador o en cualquier etapa del procedimiento pueden ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al Patrimonio Forestal de la Nación en el marco de sus competencias. - Para el caso de la ejecutoriedad de las resoluciones administrativas dictadas en primera y segunda instancia, referidas a la imposición de sanciones administrativas o medidas emitidas, las autoridades mencionadas, aplican lo dispuesto en el artículo 20-A de la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en lo que corresponda. |
|--|--|--|---|

| | | | |
|-----------------------------|---|-----------------|--|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> - Se faculta al Ministerio de Agricultura y Riego, a propuesta del SERFOR, a emitir las normas complementarias correspondientes. - Se declara de interés nacional la implementación del Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre – SNIFFS, que está a cargo del SERFOR; la implementación del Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques, bajo la coordinación del Ministerio del Ambiente en forma colaborativa con el SERFOR, y que constituye parte del SNIFFS y del Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA; el proceso de zonificación y ordenamiento forestal; y el inventario nacional forestal, que tienen como objeto contar con información real sobre el potencial existente de los recursos forestales y las actividades forestales y de fauna silvestre para realizar un mejor control y fiscalización del aprovechamiento, transporte, comercialización y exportación de los productos forestales y de fauna silvestre. - Se modifican los artículos 14 y 145 y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a lo establecido en el Decreto. |
| Decreto Legislativo N° 1221 | Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú | Poder Ejecutivo | <ul style="list-style-type: none"> - Se modifican los artículos 6, 7, 22, 23, 25, 26, 29, 28, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 64, 66, 67, 70, 72, 82, 83, 85 y 90 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo a como se establece en el Decreto. - Se establece que los usuarios del servicio público de electricidad que disponen de equipamiento de generación eléctrica renovable no convencional o de cogeneración, hasta la potencia máxima establecida para cada tecnología, tienen derecho a disponer de ellos para su propio consumo o pueden inyectar sus excedentes al sistema de distribución, sujeto a que no afecte la seguridad operacional del sistema de distribución al cual está conectado. |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> - La potencia máxima referida, las condiciones técnicas, comerciales, de seguridad, regulatorias y la definición de las tecnologías renovables no convencionales que permitan la generación distribuida, entre otros aspectos necesarios, serán establecidos en el reglamento específico sobre generación distribuida que aprobará el Ministerio de Energía y Minas. - En un plazo de ciento veinte (120) días calendario desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo (23 de enero de 2016), el Ministerio de Energía y Minas emitirá las disposiciones reglamentarias correspondientes. - El Decreto entra en vigencia al día siguiente de su publicación (25 de septiembre de 2015), con excepción de lo dispuesto en la norma, en relación al empleo de equipamiento de generación eléctrica renovable no convencional o de cogeneración por parte de los usuarios del servicio públicos de electricidad, disposición que entrará en vigencia a la fecha de publicación del reglamento específico citado. - Se deroga la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y octava disposición complementaria transitoria del Decreto Ley N° 25884, Ley de Concesiones Eléctricas. |
|--|--|--|--|

COMUNICADO

| NORMA | TÍTULO | ORGANISMO EMISOR | RESUMEN |
|---------------------------------|---------------------------------------|---|---|
| Comunicado N° 003-2015-OSCE/PRE | Registro de Participantes Electrónico | Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado | El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) pone en conocimiento de las Entidades y Proveedores que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, lo siguiente: |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <ol style="list-style-type: none">1. En aplicación de lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, <u>a partir del 20 de octubre de 2015 será obligatorio el registro de participantes electrónico.</u>2. En tal sentido, los procesos de selección que se convoquen a partir de dicha fecha contarán con la funcionalidad del registro de participantes electrónico, por lo que los proveedores deberán efectuar su registro a través del SEACE, de acuerdo con lo previsto en los artículos 52 y 53 del Reglamento. Los procesos de selección convocados con anterioridad a la fecha indicada a excepción de los procesos electrónicos, seguirán rigiéndose por las reglas establecidas para el registro de participantes de manera presencial incluyendo a las adjudicaciones de menor cuantía derivadas de la declaratoria de desierto de dichos procesos.3. Asimismo, <u>las Bases</u> de los procesos de selección que se convoquen a partir de la mencionada fecha, <u>deberán contener las disposiciones referidas al registro de participantes electrónico,</u> para lo cual, se pone a disposición de los usuarios, las Bases Estandarizadas que han sido actualizadas, las cuales podrán ser descargadas en la pestaña “Documentos normativos vigentes” que se visualiza al seleccionar el ítem “Legislación y documentos OSCE” del portal institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, o mediante el siguiente link: http://portal.osce.gob.pe/osce/content/documentos_normativos_directivas4. Los proveedores que deseen registrar su participación deben observar las instrucciones señaladas en el documento “Guía para el registro de participantes electrónico” publicado en el portal del SEACE, pestaña 1. Inicio, opción Documentos y Publicaciones, |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>página Manuales y Otros (Proveedores).</p> <p>Jesús María, setiembre de 2015</p> <p>Presidencia Ejecutiva</p> <p>(El subrayado es nuestro)</p> |
|--|--|--|---|